

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1917.)

Núm. 2.362.

## GOBIERNO CIVIL.

## Servicio Agronómico.

## Providencia.

Examinado el expediente incoado para llevar á efecto el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de la Nava del Rey, interesado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, así como las actas y planos levantados con dicho motivo, he podido observar según se detalla en el informe emitido por el señor Ingeniero Delegado nombrado por este Gobierno para presidir la comisión de deslinde nombrada por el Ayuntamiento de la Nava del Rey, que hubo necesidad de suspender el 16 de Marzo las operaciones por no haber interpretado bien, tal vez, aquella Alcaldía lo ordenado por este Gobierno, que es lo estatuido en los artículos 76 y 80 del Reglamento de dicha Asociación, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892. Subsananos aquellos defectos

de que adolecía el expediente, se reanudaron las operaciones el día 14 de Mayo sin que hayan sufrido interrupcion hasta que se dieron por terminadas las operaciones de deslinde, consignándose en las actas algunas protestas que juzgo sin importancia y como tales las desestimo, porque á no dudar las cañadas existen y las detentaciones en ellas apreciadas tienen forzosamente que haberlas verificado los dueños de las fincas colindantes.

La protesta que en pliego aparte de las actas se formula por don Policarpo Cantalapiedra, D. Carlos Delgado y otros, es digna de tenerse en consideracion, toda vez que la cañada del Lagar desde el camino viejo de Tordesillas ó Alto Calero en direccion á Pollos y no existe nadamás que una estrecha senda, según se observa en los planos, siendo de presumir que esté así desde que se hizo la roturación del antiguo monte que allí existió y aun cuando los datos remitidos por la Presidencia de la referida Asociación general de Ganaderos á este Gobierno referentes al término municipal de Rueda, y en el deslinde de las vías pecuarias de esta última villa, se vé que la cañada del Mollorido desemboca en término de la Nava del Rey y aparece á continuacion la llamada del Lagar, de este término municipal, sin más interrupcion que la carretera que desde Nava del Rey va á Tordesillas, con lo cual es á mi

juicio cierto que dicha cañada ha existido; pero toda vez que, según manifiesta el Delegado Presidente, es facil enlazar y dar salida á la cañada del Lagar á la denominada de los Pajeros, he resuelto dar ésta solucion á la referida protesta dejando sin efecto ó anulado el deslinde de la cañada del Lagar en la parte comprendida entre el Camino Alto Calero y la cañada de Valdeherreros, quedando subsistente el deslinde de la cañada á que venimos refiriéndonos en la parte que hay entre el mentado camino y la carretera de Tordesillas á la Nava del Rey; y por lo tanto se anula la relacion de intrusiones que figura al final del plano y se sustituye por la que vá en papel separado autorizada por el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y sellada con el de su oficina.

La protesta consignada á instancia del Alcalde de Pollos, no es asunto á resolver en este expediente por ser cuestion que se ha de dilucidar de otra manera; y si entonces se reconociera que la Cañada Real Merinera que ha sido objeto de deslinde, y que se halla incluido en este expediente, se considerase como perteneciente al término municipal de Pollos, los planos y actas levantadas se desglosarían de este expediente y pasarían al término de Pollos, completándose con el deslinde de las demás servidumbres pecuarias

que crucen el referido término.

Hechas las salvedades que anteriormente hemos considerado y teniendo en cuenta que la tramitación del expediente ha seguido el curso que señalan las disposiciones vigentes, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 93 del precitado Reglamento, he resuelto aprobar el deslinde verificado en las cañadas que se detallan en las actas que preceden y las de rectificaciones y ratificaciones de dichas vías, y en su consecuencia las actas y planos levantados por el relacionado motivo, excepto la de la parte de la del Lagar que ya hemos descrito, y prestar igualmente mi aprobacion á la cuenta de los gastos que hasta la consumacion de este expediente se han originado y que con inclusion de los impuestos que el Sr. Delegado propone asciende á 6.596 pesetas 53 céntimos, cuya suma ha de ser satisfecha á prorrato entre los que han aparecido intrusos al verificar el deslinde, á razon de ciento dos diez milésimas de peseta por cada metro cuadrado de intrusion, toda vez que ascienden á 648.141 metros cuadrados los apreciados, en consonancia con lo estatuido en el artículo 83 de dicho Reglamento.

De este expediente y planos se sacarán dos copias, remitiendo una al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino y otra al Alcalde de la Nava del Rey, y otra copia

del acta y plano levantado en el deslinde de la Cañada del Cascajoso de la parte que comprende el término de Nueva Villa de las Torres, al Alcalde de este pueblo, á fin de que dichos documentos obren en los archivos de sus respectivas Corporaciones una vez que hayan surtido los efectos que se dirán.

Los Alcaldes referidos tan pronto como reciban las actas y planos los pondrán de manifiesto en las Secretarías de aquellos Ayuntamientos, por espacio de treinta días, para que los examine el que lo tenga por conveniente y pueda entablar recurso de alzada contra esta providencia ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el improrrogable plazo de dichos treinta días, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 94 del Reglamento, pasados los cuales no se admitirá ningún recurso, previniendo á los que pretendan seguirle, que deben hacerlo por conducto de este Gobierno, á fin de acompañar el expediente; y que han de adjuntar á la instancia el resguardo de haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia, á disposición de este Gobierno, la cantidad que les corresponde satisfacer por las intrusiones que se les han apreciado en virtud de lo que preceptúa el artículo 22 de la vigente ley Provincial.

Los señores Alcaldes de los pueblos á que afecta esta Providencia se la notificarán á los que hayan concurrido al deslinde ó hayan estado representados en él.

Al propio tiempo el Alcalde de la Nava del Rey dictará una providencia señalando un plazo que no exceda de veinte días ni baje de doce, para que voluntariamente paguen sus cuotas los intrusos que figuran al final de los planos, comunicando dicha providencia á los Alcaldes de los pueblos donde haya algún terrateniente interesado para que acudan á dicha ciudad de la Nava á verificar los ingresos.

Transcurrido el plazo señalado, á los que no hayan satisfecho sus cuotas, el referido Sr. Alcalde de la Nava del Rey les comunicará que quedan incurso en el apremio del cinco por ciento diario sobre las cuotas que les corresponden y dispondrá que se saque una relación de los que en este caso se encuentren, con expresión de las cantidades que á cada cual corresponde satisfacer y con tanto oficio la remitirá al Juz-

gado correspondiente para que las haga efectivas por la vía de apremio, según lo que determina el artículo 113 del ya citado Reglamento, previniendo que dichas cuotas han de ser recaudadas en metálico por tener que reintegrarse la Asociación general de Ganaderos del Reino de los gastos originados, y el importe del apremio, en papel de pagos al Estado, de conformidad á lo estipulado en el artículo 115 del repetido Reglamento.

De todo se hará cargo el enunciado Alcalde de la Nava del Rey y lo ingresará en las oficinas del Servicio Agronómico de esta Sección antes del 20 de Octubre próximo venidero.

Esta providencia se publicará íntegra en el «Boletín Oficial» de esta provincia y los señores Alcaldes de los pueblos á cuyos administrados interesa, dispondrán que se exponga al público dicho «Boletín» por espacio de los treinta días estipulados.

Valladolid 31 de Agosto de 1917.

El Gobernador.

Francisco Barca.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Organización provincial de los servicios de Agricultura.

(Continuación)

#### TITULO II.

#### Servicios regionales.

#### CAPITULO IV

##### ESUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA.

Art. 45. Las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regional pasarán á ser exclusivamente Escuelas de enseñanza media. En su virtud, se suprimen los fines de ensayos y de experiencias que les estaban encomendados, y se dictarán disposiciones conducentes á fijar para dichas Escuelas la parte de terrenos que hayan de conservar como anejos á las enseñanzas, que pasan á ser su único cometido, así como á la aplicación ó destino de los demás. En los casos que aquéllos sean de las Diputaciones ó cedidos por las mismas con determinadas cláusulas, se concertará la forma de devolución ó de régimen á que hayan de quedar sujetos.

Respecto de la maquinaria y ganados existentes en las Granjas, se ordenará por el Ministerio la utilización que de ellos habrá de hacerse.

Art. 46. De acuerdo con el anterior artículo se transforman en Escuelas medias de Agricultura regionales las actuales Granjas-Escuelas de Agricultura de Badajoz, Barcelona, Ciudad Real, La Coruña, Jaén, Jerez de la Frontera, Madrid, Palencia, Pamplona, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Respecto de la Granja Central de Castilla la Nueva pasará á ser un anexo de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar á ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, ó que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela campos donde contrastar con los resultados de las experiencias que ellos mismos verificuen, los diferentes métodos ó sistemas objeto de sus enseñanzas. El personal técnico y administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja, quedan igualmente afectos á la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, cuyo Director dispondrá el empleo que ha de darse á unos y á otros, teniendo en cuenta, por lo que respecta á los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo último.

Art. 47. La enseñanza que se dará en las Escuelas de Enseñanza media, será:

a) Secundaria. A los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir conocimientos para perfeccionar sus cultivos y á los Jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, generales, especiales y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

Para ingresar como alumno en esta enseñanza bastará ser aprobado en las Escuelas de un examen previo de capacidad é instrucción que comprenda las siguientes materias: Gramática Castellana, Geografía General y de Europa, elementos de Matemáticas y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de dichas materias, que deberán limitarse á exigir lo estrictamente indispensable para la comprensión de las asignaturas de que se integra esta enseñanza, los formulará la Junta Consultiva Agronómica y serán los mismos para todas las Escuelas. Los aspirantes que presenten certificados de tener aprobadas en al-

gún Instituto de segunda enseñanza ó Establecimiento oficial las asignaturas Gramática Castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría é Historia Natural, serán dispensados del examen previo de la Escuela, salvo para las asignaturas de Gramática Castellana y Elementos de Matemáticas, que serán comunes á todos.

Los alumnos matriculados serán externos é ilimitado el número, pero habrán de pertenecer precisamente á las provincias que abarque la correspondiente región. Podrá establecerse el internado cuando así se acuerde, fijándose el precio de la pensión.

Las matrículas estarán abiertas durante el mes de Septiembre, siendo los derechos de las mismas y de los certificados que se expidan al terminarse la enseñanza los que preceptúan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Esta enseñanza, que será teórico-práctica, durará dos años ó cursos, empezando las clases el día 1.º de Octubre para terminar en 30 de Junio.

Las clases teóricas ocuparán tres horas al día y las prácticas dos, quedando la distribución de unas y otras á cargo del Director de la Escuela, de acuerdo con el Consejo Directivo de la misma.

Las enseñanzas que se darán en cada curso serán las siguientes:

#### Primer curso.

Nociones de Botánica y Zoología.

Agronomía y Cultivos generales.

Nociones de Física y Química general.

Ganadería.

Mecánica agrícola.

Montaje y manejo de máquinas.

Prácticas de ganadería.

Manipulaciones de Laboratorio.

#### Segundo curso.

Cultivos especiales de la región.

Industrias rurales.

Agrimensura.

Química agrícola.

Economía y Contabilidad.

Prácticas de cultivos.

Prácticas de industrias apropiadas á la región.

Prácticas de Meteorología.

Prácticas de Agrimensura.

El segundo curso de esta enseñanza no terminará en Junio, sino en Julio, dedicando este último mes á practicar en toda clase de labores y operaciones de verano y á visitas de explotaciones agrícolas de todo género.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado Diario de trabajos, donde irán anotando los que ejecuten. Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Profesor cerrará la hoja correspondiente con la califica-

cion que le merezca el alumno, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Escuela.

Los Diarios de trabajos se conservarán en la Escuela, y al terminar los estudios se entregarán a cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud firmado por el Director de la Escuela y el visto bueno del Inspector técnico regional.

El Consejo directivo de la Escuela podrá acordar la conveniencia de que los alumnos visiten las explotaciones ó Establecimientos agrícolas y pecuarios más notables de la region.

Un Reglamento, que aprobará en cada caso el Consejo de direccion de la Escuela, determinará el régimen de los alumnos.

Art. 48. b) Enseñanza media superior que durará tres cursos y dará derecho á un certificado de Perito agrícola.

Los individuos que adquieran el título de Perito agrícola en estas Escuelas, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera en las establecidas por Real decreto de 11 de Abril de 1913.

Art. 49. La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

Art. 50. El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes á la enseñanza secundaria de la carrera de Perito agrícola.

Art. 51. Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen continuar sus estudios para obtener el título de Perito, deberán matricularse oportunamente de las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

Art. 52. Dicho tercer curso, se compondrá de las asignaturas siguientes:

#### Tercer curso.

Nociones de construcción y arquitectura agrícola.

Idem de estadística, catastro y legislación rural.

Topografía y sus prácticas.

Patología vegetal.

Análisis agrícola.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Rotulación y delineación de proyectos.

Este tercer curso no terminará hasta 1.º de Agosto, dedicándose todo el mes de Julio á ampliación de prácticas de cultivos y ganadería y á visitas de fábricas y toda clase de explotaciones industriales y agrícolas.

Art. 53. Las Escuelas contarán con el material de enseñanza preciso para poder realizar ésta en forma eminentemente práctica y procurarán completarla con todas aquellas excursiones que puedan servir al alumno de orientación agrícola general.

Art. 54. El Ingeniero más

antiguo de los que constituyan el Profesorado de cada Escuela de enseñanza media será el Director. El nombramiento de Secretario se hará por la Direccion General de Agricultura á propuesta de aquel.

Art. 55. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y del Consejo de direccion de la Escuela;

2.º Dirigirse al Consejo de direccion sometiendo al mismo los planes y organizacion de todo lo concerniente á aplicacion de las dotaciones asignadas á la Escuela en el presupuesto del Ministerio de Fomento;

3.º Hacer la distribucion de servicios en la forma que estime más conveniente para la buena marcha del Establecimiento, la que someterá á la aprobacion del Consejo de direccion;

4.º Suspender, en los casos graves, de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que preste servicios en la Escuela, pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo de direccion de la misma;

5.º Expedir los certificados de aptitud de las enseñanzas que se den en el Establecimiento;

6.º Firmar y ordenar los pagos que se hayan de efectuar, é inspeccionar la contabilidad y trabajos de la oficina;

7.º Redactar anualmente una Memoria de la marcha de la Escuela, la que, aprobada por el Consejo, se remitirá al Ministerio para su conocimiento y publicacion, como medio de difundir las enseñanzas que se desprendan de la labor que la Escuela vaya realizando.

8.º Publicar, dentro de los recursos del presupuesto, cuantos folletos, Memorias é instrucciones estime conveniente para dar á conocer los trabajos de la Escuela y para hacer su propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

Art. 56. Además del Ingeniero-Director, habrá en cada Escuela los Profesores que determine la ley de Presupuestos, la que habrá de ajustarse á las necesidades del servicio, que propondrá anualmente el Consejo de direccion á la Inspeccion técnico-regional, para la ulterior resolucion del Ministro.

Art. 57. El personal subalterno se fijará tambien en la ley de Presupuestos.

Art. 58. Todo el personal docente auxiliar que sea indispensable, además del de plantilla, se nombrará libremente por el Director de la Escuela, hasta completar el plan de enseñanza que se haya trazado.

Art. 59. El Consejo de direccion de la Escuela se constituirá por un representante de cada Consejo provincial, de los

afectos á la region de que se trate. Su funcion será conocer la marcha de la Escuela, autorizar el plan de enseñanzas, expedir certificados de aptitud á los alumnos que terminen sus estudios con aprovechamiento, y penetrar la Escuela con las provincias, á fin de reclutar alumnos en ellas que acudan á recibir esta enseñanza media, y establecer corrientes de relacion, mediante viajes de alumnos y profesores á fincas de una y otra provincia.

El Consejo de direccion se reunirá trimestralmente en sesion ordinaria, y cuantas veces lo exija el buen servicio, á iniciativa del Director de la Escuela, que será Presidente de dicho Consejo de direccion.

Art. 60. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas medias regionales de agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignacion para su personal facultativo y para material.

#### Inspeccion técnica.

Art. 61. Para los efectos de los servicios de inspeccion, demarcacion de las Escuelas medias de Agricultura y gestion de la delegacion social se divide España en las siguientes regiones:

1.ª Castilla la Nueva (provincias de Madrid, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara y Cuenca).

2.ª Castilla la Vieja (provincias de Valladolid, Burgos, Avila, Segovia y Soria).

3.ª Cataluña (provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona y Lérida).

4.ª Levante (provincias de Valencia, Castellon, Alicante y Murcia).

5.ª Andalucía oriental (provincias de Jaén, Granada, Málaga y Almería).

6.ª Andalucía occidental (provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz).

7.ª Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

8.ª Leon (provincias de Palencia, Salamanca, Leon y Zamora).

9.ª Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

10. Vascongadas (provincias de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Navarra).

11. Cantábrica (provincias de Santander y Asturias).

12. Aragón (provincias de Zaragoza, Logroño, Huesca y Teruel).

13. Canarias.

Art. 62. Las funciones inspectoras de carácter técnico-agronómico y las de orden administrativo se efectuarán por la Junta Consultiva-Agronómica, nombrándose, á propuesta de su Presidente, un Vocal-Inspector que especialmente asuma para cada región el trabajo de las pro-

vincias en ellas comprendidas. La designacion de regiones será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su zona. Para los efectos del nombramiento ha de tenerse presente que un mismo Vocal puede ser designado Inspector de dos regiones en la forma que la proximidad y semejanza de condiciones climatológicas de ellas lo aconsejen.

Art. 63. Las funciones que desempeñarán los Inspectores técnicos serán:

1.ª Vigilar, dentro de su demarcacion todos los servicios agrícolas que directamente dependan del Estado, tanto en su parte técnica como en la administrativa, autorizando la salida del personal técnico dependiente del Estado;

2.ª Asesorar á los Consejos provinciales en la organizacion y funcionamiento de los servicios sociales que establezcan ó tengan establecidos, sosteniendo para este objeto estrecha inteligencia con los Delegados sociales;

3.ª Proponer las mejoras que cada servicio reclame. En los expedientes del Estado comprobará los inventarios, examinará la contabilidad, dará cuenta á la Junta consultiva de la marcha de los servicios y deficiencias en ellos observados.

4.ª Corregir las faltas del personal, proponiendo las correcciones á que éste se haga acreedor, é imponiéndolas, desde luego, en los casos urgentes, dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 64. Este servicio de inspeccion técnico será permanente y asiduo, á cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá defenidamente su demarcacion dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 65. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse se dará cuenta por los mismos á la Junta consultiva, quien, á su vez, la dará de cuanto conozca ó realice por sí al Director general para su comunicacion al Ministro del ramo.

#### Delegacion social.

Art. 66. A los efectos de ejercer las funciones de un patronato que vigile, oriente, inspeccione y recomiende los trabajos que realicen los Consejos provinciales, se crea una Delegacion social, en la que tendrán su representacion las trece regiones agronómicas citadas en el artículo 61 de este Real decreto. Su objetivo es conocer directamente la marcha de los Consejos provinciales y establecer con ellos una relacion continua y estrecha de impulso y desarrollo.

Art. 67. Los nombramientos

de Delegados sociales se harán por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personalidades que por sus entusiasmos, competencia y representación agraria posean una reconocida autoridad dentro de la región para la que sean elegidos. El cargo de Delegado social será gratuito y honorífico, y tendrá una duración de cinco años, durante los cuales será irrenunciable; pasado el quinquenio de cada nombramiento se procederá á nueva elección, pudiendo el Ministro de Fomento reelegir á los Delegados que por su buena gestión crea conveniente conservar en el cargo que desempeñan.

Art. 60. Las funciones que ejercerán los Delegados sociales serán las siguientes:

1.º Vigilar el funcionamiento de los Consejos provinciales, asesorándoles en su marcha, con el objeto de que los servicios que establezcan respondan á las necesidades sentidas en cada región;

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos de los Consejos provinciales, y ejecutar las órdenes que respecto de ellos reciban del Director general y Ministro del ramo.

3.º Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la región, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

4.º Ejercer las funciones propias de jefatura en la formación de presupuestos, inversión de fondos y contabilidad de los Consejos provinciales;

5.º Dar cuenta mensualmente á la Dirección General de Agricultura de la marcha y funcionamiento de los servicios sociales, y proponer á la Comisión Permanente de la Delegación cuantas mejoras ó reformas se juzguen oportunas;

6.º Asumir todas las funciones propias de Jefes, en cuanto compete á la actuación de los Consejos provinciales, y establecer una estrecha relación entre dichos organismos y los servicios oficiales dependientes directamente del Ministerio de Fomento.

Art. 69. En la ley de Presupuestos se consignará anualmente cantidad en concepto exclusivamente de gastos de viaje material y oficina de las Delegaciones sociales.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Num. 2.351.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

*Carruajes de lujo.—Padron para 1918.*  
CIRCULAR

El Reglamento para la administración, investigación y co-

branza del impuesto de carruajes de lujo aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1889; el Real decreto de 4 de Enero de 1900; Real orden de 15 de Junio de 1900 y Circular recordatoria de esos preceptos, de la Inspección general de la Hacienda pública, de 12 de Septiembre de 1916, previenen que en los quince primeros días del mes de Octubre de cada año, los Alcaldes de los pueblos remitirán á la Administración de Contribuciones respectiva, copia *certificada* del acuerdo adoptado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto,— ó negativa en su caso,— teniendo presente que éste no podrá exceder del 50 por 100 de la cuota al Tesoro correspondiente.

Del 15 al 30 del expresado mes de Octubre, todos los que en las respectivas localidades posean carruajes de lujo,—en el sentido en que como tales los estima este impuesto,— presentarán á los señores Alcaldes del pueblo de su vecindad ó residencia, una relación duplicada que exprese:

1.º El número de carruajes que posean.

2.º La denominación ó clase de los mismos.

3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre, y

4.º El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera.

Con vista de las relaciones que quedan citadas, de las altas y bajas ocurridas, y de las resoluciones que les hayan sido comunicadas en expediente de ocultación ó defraudación, los Alcaldes formarán el padron de los carruajes y caballerías de lujo que deben contribuir por este impuesto.

El padron tiene que estar terminado, *precisamente*, durante el mes de Noviembre próximo, y original y con copia duplicada del mismo, que se reintegrarán como previene la vigente ley del Timbre, se remitirá á la Administración durante los cinco primeros días del mes de Diciembre, con el objeto de proceder al examen y censura de dicho documento.

Los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas á este impuesto, remitirán, en ese mismo plazo, una *certificación* negativa firmada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por el señor Alcalde.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia hubiera constructores de carruajes, los señores Alcaldes les harán saber la obligación en que están de remitir á la Administración, dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año próximo, dos relaciones, comprendiendo la primera los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallen las cocheras, y la segunda, de los que pertenecientes á

particulares, tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre ó domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padron del impuesto.

Tan pronto como se construya ó venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando nombre y domicilio del comprador y cochera y punto á donde haya sido trasladado.

Los vendedores de carruajes de lujo, no constructores, tienen iguales obligaciones que éstos respecto de la Administración.

Para los automóviles destinados á recreo ú ostentación de sus dueños, son aplicables los preceptos del Reglamento del impuesto, según la Real orden de 15 de Junio de 1900, al principio citada, tributando con arreglo á la adición al artículo 1.º que se determina en la de 14 de Agosto del citado año, ó sea una cantidad por carruaje y otra por asiento, incluso el del conductor y según el número de habitantes de la población donde contribuya.

Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia cuidarán del exacto cumplimiento de tan importante servicio, no sólo por ser mandato de la Ley, sino para dar medios á la Administración de mi cargo de que pueda examinar dichos documentos con el tiempo y detenimiento necesarios, para que los intereses del Tesoro no sufran quebranto alguno como consecuencia de demoras injustificadas, que no está dispuesta á consentir, de ningún modo, en el presente año.

Valladolid 29 de Agosto de 1917.  
—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayón*.

Num. 2.354.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

*Casinos y Círculos de Recreo.*  
*Padron para 1918.*

CIRCULAR.

Con arreglo á lo que disponen el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, prevención 1.ª de la Real orden de 6 de Abril del mismo año y á fin de dar cumplimiento á la Circular de la Inspección general de la Hacienda pública de 12 de Septiembre de 1916, la Administración de mi cargo interesa de los Ayuntamientos de esta provincia inviten á los Presidentes de los aludidos Casinos y Círculos de Recreo que funcionan en las localidades respectivas á que presenten ante dichas Corporaciones municipales una declaración jurada del alquiler que satisfagan por el local que aquellos ocupan y, si el edificio es de su propiedad, la ren-

ta íntegra por que estén amillados, así como la calle, número y piso en que se hallen instalados.

Los mencionados documentos habrán de estar en poder de esta Administración antes de 1.º del próximo Diciembre para ser comprobados con los datos del Gobierno civil, por lo que á dichos interesados se les hará saber también que el incumplimiento de lo ordenado ó la falsedad de los datos contenidos en su declaración, serán castigados con la multa de 50 á 1.000 pesetas, según los casos, conforme se halla determinado en las disposiciones vigentes.

Valladolid 30 de Agosto de 1917.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayón*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 2.357.

**Benafarces.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Benafarces 25 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Fidel Alonso.

Num. 2.359.

**Villabañez.**

El repartimiento de arbitrios extraordinarios impuesto sobre la paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el día siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues transcurrido que sea dicho término no se atenderá ninguna.

Villabañez 28 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Matías Sanz.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación